

Contenido

► INFORMACIÓN JURÍDICA NACIONAL

Superintendencia de Notariado y Registro establece las tarifas por concepto de la función registral para la vigencia 2014. Resolución 0089 de 2014. Superintendencia de Notariado y Registro. "Por la cual se ajustan las tarifas por concepto del ejercicio de la función registral". **Pág. 1**

Ministerio de Hacienda y Crédito Público determina el procedimiento de la devolución o compensación del impuesto sobre las ventas en materiales de construcción utilizados en Vivienda de Interés Social y Vivienda de Interés Prioritario. Decreto 2924 de 2013. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. "Por el cual se reglamenta el procedimiento para el trámite de las solicitudes de devolución o compensación del impuesto sobre las ventas en materiales de construcción utilizados en vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria de que trata el parágrafo 2 del artículo 850 del Estatuto Tributario". **Pág. 4**

Superintendencia de Industria y Comercio aprueba el formulario único del Registro Empresarial y Social (RUES) y el esquema gráfico del certificado del Registro Único de Proponentes (RUP). Resolución 82720 de 2013. Superintendencia de Industria y Comercio. "Por la cual se modifica la Resolución número 71029 del 28 de noviembre de 2013 y se aprueba el esquema gráfico del Certificado del Registro Único de Proponentes (RUP)". **Pág. 5**

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide Resolución a través de la cual realindera la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá. Resolución 1765 de 2013. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. "Por la cual se realindera la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en relación con suelo urbano, de expansión urbana, y las áreas ocupadas por infraestructuras y equipamientos básicos y de saneamiento ambiental, ubicadas en suelo rural asociados al suelo urbano y de expansión urbana de la ciudad de Bogotá D.C.". **Pág. 6**

► LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD DE INTERÉS

Superintendencia de Notariado y Registro establece las tarifas por concepto de la función registral para la vigencia 2014. Resolución 0089 de 2014. Superintendencia de Notariado y Registro. "Por la cual se ajustan las tarifas por concepto del ejercicio de la función registral".



Foto: www.supernotariado.gov.co

Proporcionando aplicación a lo establecido en la Ley 1579 de 2012 que determina que será la Superintendencia de Notariado y Registro el ente encargado de ajustar anualmente las tarifas por concepto del ejercicio de la función registral con observancia del Índice de Precios al Consumidor (IPC) definido por el DANE, dicho organismo fijó por medio de Resolución las tarifas que serán aplicadas durante la vigencia 2014.

Se fija que la inscripción de actos, documentos y títulos causarán derechos con base en las siguientes reglas:

>>

[Ver mas en interior>>](#)



<<

- Se causará la suma de \$16.000.00 por cada acto que carezca de cuantía en el documento que se pretende inscribir y se causará la suma de \$2.400.00 por cada folio adicional donde tenga que inscribirse el documento objeto de inscripción.
- A los actos o negocios que tienen cuantía se aplicará el 5x1000, siendo el valor mínimo \$16.000.00.
- La suma de \$2.400.00 por cada matrícula que tenga que abrirse.
- La suma de \$16.000.00 por la inscripción o revocatoria de testamentos.

Tratándose actos de administración, disposición o transferencia del derecho de dominio sobre inmuebles se establece:

- Cuando el acto corresponda a la transferencia de derechos de cuota o una porción segregada de un inmueble se deberá tener en cuenta el porcentaje del derecho o el área que se enajenó, consignada en el documento y se dará aplicación a la regla del 5x1000, y si no se determina el porcentaje del derecho o área que se enajenó, los derechos de registro se deberán liquidar por el 100% del avalúo catastral del inmueble.
- Para aquellos actos contentivos de la declaración de mejoras o construcción y transferencia de la nuda propiedad, los derechos de registro serán liquidados con base en el valor que se consigne en el instrumento y en ausencia de éste, se liquidarán con base en el avalúo o autoavalúo catastral.
- Los derechos de registro para los actos contentivos de constitución de servidumbres ya sean voluntarias o legales se liquidarán con observancia del valor que se haya fijado en el negocio jurídico y en su ausencia, se liquidarán con base en el avalúo o autoavalúo catastral.
- Con relación al contrato de permuta, se fija que la liquidación de los derechos registrales se realizará tomando como base el mayor valor que resulte entre el fijado por las partes y el avalúo catastral o autoavalúo.
- Para el caso de las donaciones, la base de liquidación será el avalúo catastral de los bienes inmuebles. En todo caso, cuando la donación recaiga sobre una parte del inmueble, la liquidación se efectuará a prorrata del área que se transfirió a título de donación y cuando los bienes provengan de organismos internacionales a efectos de utilidad pública o interés social, los derechos de registro se liquidarán como acto sin cuantía.
- Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble a título de fideicomiso civil, los derechos de registro se liquidarán con observancia del valor consignado en el contrato. Si se determina que la propiedad del inmueble la conservará el constituyente, los derechos de registro se liquidarán como acto sin cuantía.
- En aquellos casos en que se pretenda inscribir instrumentos contentivos de la constitución de Fideicia Mercantil, los derechos de registro se liquidarán en aplicación de la regla del 5x1000 sobre el valor más alto que resulte del contrato y el avalúo catastral o autoavalúo.
- Para el caso de constitución de hipotecas, los derechos registrales se liquidarán así:
 - Constitución de hipotecas abiertas en las que se fije la cuantía máxima de la obligación, los derechos registrales se liquidarán con observancia de dicha cuantía.

>>



<<

- Constitución o ampliación de hipotecas abiertas sin límite de cuantía, los derechos registrales se liquidarán teniendo en cuenta la carta que se protocolice en la escritura pública.

- Cuando en el acto de venta se constituya hipoteca entre las mismas partes para asegurar el cumplimiento de las obligaciones, no se causarán derechos de registro de la hipoteca.

- Las escrituras públicas de constitución de hipoteca otorgadas por la sustitución de una garantía real otorgada entre las mismas partes y por el mismo crédito, se liquidarán como acto sin cuantía.

- La cancelación de gravámenes hipotecarios se liquidarán con base en el valor por el cual se constituyó o con base en la prorrata de la parte liberada.

- Para el caso del sistema especializado de financiación de vivienda, los derechos de registro que se causen en la constitución o modificación de gravámenes para garantizar un crédito de vivienda, se liquidarán con base en el 70% de la tarifa ordinaria aplicable; cuando se constituyan para garantizar un crédito de vivienda de interés social no subsidiable, los derechos de registro se liquidarán al 40% de la tarifa ordinaria aplicable; y cuando se constituyan para garantizar un crédito de vivienda de interés social, los derechos de registro se liquidarán con base del 10% de la tarifa ordinaria aplicable, teniendo en cuenta que la cancelación de éstos gravámenes será considerada como acto sin cuantía, y se cobrará la suma de \$2.400.00 por cada folio de matrícula donde se deba inscribir el documento.

- En aquellos casos en que se pretenda inscribir instrumentos relacionados con la resolución, rescisión o resciliación de contratos, los derechos registrales se liquidarán con base al valor consignado en el negocio objeto de la resolución, rescisión o resciliación.

- Cuando los actos se refieran a la entrega de un inmueble al municipio por encontrarse éste ubicado en zonas de alto riesgo, los derechos notariales y de registro se liquidarán como acto sin cuantía.

De igual forma, la Resolución determina que la actuación registral no causará derechos cuando:

- Los actos o negocios jurídicos traten de constitución de propiedad horizontal, adquisición, leasing habitacional, hipoteca, afectación a vivienda familiar y/o constitución de patrimonio de familia sobre viviendas definidas como de interés prioritario.

- Cesión de bienes fiscales.

- Cuando las partes del acto o contrato participen exclusivamente entidades estatales (Se eximen las empresas de servicios públicos domiciliarios, las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta).

- Cuando la solicitud de inscripción provenga de las Altas Cortes, los Tribunales, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, las Superintendencias, entre otros.

- Cuando los actos se refieran a resguardos o reservas indígenas.

>>



<<

Ministerio de Hacienda y Crédito Público determina el procedimiento de la devolución o compensación del impuesto sobre las ventas en materiales de construcción utilizados en Vivienda de Interés Social y Vivienda de Interés Prioritario.

Decreto 2924 de 2013. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. *“Por el cual se reglamenta el procedimiento para el trámite de las solicitudes de devolución o compensación del impuesto sobre las ventas en materiales de construcción utilizados en vivienda de interés social y vivienda de interés social prioritaria de que trata el parágrafo 2 del artículo 850 del Estatuto Tributario”.*

Con observancia de las disposiciones contenidas en la Ley 388 de 1997 y en la Ley 1537 de 2012, y considerando que se hace necesario modificar el procedimiento vigente para las devoluciones y compensaciones para que se ajusten a los nuevos cambios tributarios, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el Decreto 2924 de 2013, a través del cual se reglamenta el procedimiento para la obtención de devolución o compensación del impuesto sobre las ventas por adquisición de materiales de construcción utilizados en la producción de VIS.

Foto: www.cibervitrino.com

El Decreto inicia advirtiendo que se entenderá que la vivienda de interés social es aquella unidad habitacional que cumple con estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción, cuyo valor no puede exceder de 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y la vivienda de interés prioritaria será aquella que además del cumplimiento los estándares anteriormente señalados, su valor no podrá exceder de 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes. De igual forma se aclara que el impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de materiales para la construcción de VIS o VIP dará derecho a la devolución o compensación sin que para ello deba observarse la forma contractual en que se ejecutó el proyecto, resaltando que los constructores podrán desarrollar los proyectos en forma directa, o a través de subcontratos de construcción o por el sistema de autoconstrucción.

Para efectos de una correcta aplicación de la norma, el Ministerio determinó que cada solución de vivienda además de los servicios públicos instalados deberá contar con los ductos necesarios para un punto de conexión a internet, ducha, sanitario, lavamanos, lavadero, cocina, lavaplatos, puertas, ventanas, vidrios y las obras de urbanismo ejecutadas por el constructor. Se aclara que cuando las viviendas se constituyan como propiedad horizontal, a los materiales utilizados en la construcción de bienes comunes se aplicará las reglas de devolución de IVA, considerándose materiales de construcción todos los bienes corporales muebles utilizados directamente en la construcción del proyecto de vivienda.

En cuanto a los requisitos contables, el Decreto fija que los constructores de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario deberán cumplir con:

>>



<<

- Se deberá identificar en la contabilidad y los estados financieros el IVA correspondiente a cada etapa del proyecto.
- Se deberá elaborar por cada centro de costos de cada uno de los proyectos de vivienda un presupuesto de costos de obra, discriminado por capítulos, subcapítulos e ítems, reflejando la cantidad y el valor de los materiales destinados al proyecto de forma separada.
- Tendrá que llevar a una cuenta transitoria el IVA cancelado en la adquisición de materiales de construcción de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario, el cual se trasladará a una cuenta de impuesto a las ventas por cobrar.
- El IVA deberá ser tratado como factor de costo en el correspondiente centro de costos.
- El IVA pagado en exceso deberá ser registrado como factor de costo sin que éste afecte el IVA solicitado como devolución o compensación.
- Las facturas deberán cumplir con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario y el monto de la devolución no podrá ser superior al 4% del valor de la vivienda nueva.
- El interesado, previo a la solicitud de devolución o compensación del IVA, deberá registrar el proyecto en la División de Gestión de Fiscalización o la dependencia que haga sus veces, so pena de inadmisión de la solicitud

En referencia a la solicitud de devolución o compensación, el Decreto determina que se deberá presentar la solicitud ante la dependencia competente y con relación a cada unidad de obra terminada y enajenada dentro de los 2 bimestres siguientes a la fecha de registro de la escritura pública de venta o asignación de las viviendas a título de especie, teniendo como plazo máximo de presentación de la solicitud los dos años siguientes a la terminación total del proyecto, plazo que podrá ser prorrogado a petición del interesado hasta por 6 meses adicionales.

Superintendencia de Industria y Comercio aprueba el formulario único del Registro Empresarial y Social (RUES) y el esquema gráfico del certificado del Registro Único de Proponentes (RUP). Resolución 82720 de 2013. Superintendencia de Industria y Comercio. *“Por la cual se modifica la Resolución número 71029 del 28 de noviembre de 2013 y se aprueba el esquema gráfico del Certificado del Registro Único de Proponentes (RUP)”.*

La Superintendencia de Industria y Comercio autorizó el Formulario Único de Registro Empresarial y Social (RUES), el cual deberá adoptarse por las cámaras de comercio a partir del 03 de febrero de 2014, y aprobó el esquema gráfico del certificado del Registro Único de Proponentes, que fue previamente presentado por Confecámaras.

Foto: www.fenalco.com.co

>>



<<

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide Resolución a través de la cual realindera la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá.

Resolución 1765 de 2013. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. *“Por la cual se realindera la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en relación con suelo urbano, de expansión urbana, y las áreas ocupadas por infraestructuras y equipamientos básicos y de saneamiento ambiental, ubicadas en suelo rural asociados al suelo urbano y de expansión urbana de la ciudad de Bogotá D.C.”.*



Dando observancia a la Resolución 511 de 2012 que establece el procedimiento para la realindación de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, considerando que a la luz de lo dispuesto en la Resolución 76 de 1977, el perímetro urbano se encuentra excluido de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, y observándose que al interior de dicha reserva se presenta un área urbana y un área de expansión urbana, previamente determinadas y concertadas con la correspondiente corporación autónoma regional durante el trámite de expedición del POT de Bogotá compilado en el Decreto 190 de 2004, el Ministerio de Ambiente procedió a realindar la Reserva

Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá con el objeto de excluir un área de 30,72 hectáreas ubicadas en las localidades de Usme y Ciudad Bolívar, clasificadas como suelo urbano; 1048,43 hectáreas correspondientes a suelo de expansión urbana del Distrito y 755,24 hectáreas correspondientes al Relleno Sanitario Doña Juana.

Fondo Nacional de Vivienda regula la procedencia de la no prórroga de los subsidios familiares de vivienda asignados con cargo al Presupuesto General de la Nación de que trata el artículo 8° de la Ley 1537 de 2012. Resolución 1140 de 2013. Fondo Nacional de Vivienda. *“Por el cual se regula el parágrafo 1° del artículo 8 de la Ley 1537 de 2012”.*

Teniendo en cuenta que según lo definido en el parágrafo 1° del artículo 8° de la Ley 1537 de 2012, cuando la entidad otorgante del subsidio familiar de vivienda decida no prorrogar la vigencia de dichos subsidios, deberá notificar a los beneficiarios la decisión de la no prórroga, previo a su vencimiento, el Fondo Nacional de Vivienda consideró necesario establecer el procedimiento que deberá seguirse para notificar la negativa de prórroga de los subsidios fijando:

- El Fondo Nacional de Vivienda previo al vencimiento de los subsidios familiares de vivienda deberá notificar la decisión de no prorrogar la vigencia de los subsidios asignados con cargo al Presupuesto General de la Nación, por no haberse legalizado o movilizado, se encuentren o no

>>



<<

desembolsados en cuentas de ahorro programado o en encargos fiduciarios. En cumplimiento de lo anterior, Fonvivienda elaborará un listado de los subsidios que no se prorrogarán en el que se incluirá información sobre los beneficiarios (nombre y cédula), dicho listado será publicado en la página web del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con un término no inferior a 30 días calendario previos al vencimiento de los subsidios y permanecerá publicado por 10 días hábiles, periodo en el cual los beneficiarios podrán solicitar la prórroga del subsidio familiar de vivienda; dicho listado también será enviado a la Unión Temporal Cavis UT para que contribuya a la publicidad. Una vez vencido el plazo de los 10 días hábiles, se entenderá notificada la decisión de no prorrogar la vigencia de los subsidios.

En el caso en que la entidad otorgante del subsidio tome la decisión de no prorrogar la vigencia de los mismos, previo a su vencimiento, deberá surtir un proceso de notificación a los beneficiarios, de acuerdo con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo y en el reglamento que para el efecto expida el Fondo Nacional de Vivienda.

Superintendencia de Notariado y Registro implementa nueva herramienta para la verificación de poderes generales autorizados en las Notarías y Consulados y poderes especiales otorgados para realizar actos de disposición, gravamen o limitación al dominio de inmuebles. Instrucción Administrativa 10 de 2013. Superintendencia de Notariado y Registro. "Implementación Repositorio de Poderes".

A través de la Instrucción Administrativa 10 de 2013, la Superintendencia de Notariado y Registro impartió directrices sobre el funcionamiento de la nueva herramienta tecnológica que se vinculará a la Ventanilla Única de Registro, con el fin de obtener información concentrada sobre los poderes otorgados en las Notarías y Consulados Colombianos, así como generar alertas y observaciones a los mismos.

A través del sistema denominado "Repositorio de Poderes", los Notarios y Cónsules registrarán todos los poderes generales otorgados y aquellos poderes especiales conferidos para realizar actos de disposición, gravamen o limitación al dominio de inmuebles. De igual forma se dispone que los poderes deberán ingresarse al sistema cuando sea autorizada la escritura pública, tratándose de poderes generales, y una vez se realice el reconocimiento de contenido y firma, cuando sean poderes especiales, teniendo en cuenta que en cualquier caso, los Notarios y Cónsules deberán cumplir con las disposiciones referentes al manejo de datos personales.

Para vincular los poderes a la herramienta, el Notario o Cónsul tendrá que indicar la identificación del(los) apoderado(s) y el(los) poderdante(s), la clase de poder, la identificación del inmueble, la



Foto: www.vanguardia.com

>>



<<

fecha de cargue del poder, y se deberá adjuntar el poder debidamente digitalizado, teniendo la posibilidad de efectuar las anotaciones que se consideren pertinentes.

Para la búsqueda de los poderes y la confrontación de la información del poder con el documento físico, el Notario o Cónsul podrá buscar por diferentes criterios, esto es, los datos del(los) apoderado(s), el(los) poderdante(s), el estado del poder registrado y los datos del predio, arrojando el sistema el resultado de la búsqueda y posibilitando la visualización del poder que con anterioridad se almacenó. Finalmente determina que el sistema podrá vincular las notificaciones que considere pertinentes en cuanto al estado del poder otorgado, para lo cual tendrá las opciones "revocar", "usar poder" y "revisar poder".

Ministerio del Trabajo modifica el término a cargo del empleador de las prestaciones económicas ocasionadas por las incapacidades laborales de sus empleados. Decreto 2943 de 2013. Ministerio del Trabajo. "Por el cual se modifica el parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999".



Foto: actualicese.com

Considerando que se hace necesario estimular la responsabilidad laboral, el Ministerio del Trabajo modificó la disposición contenida en el parágrafo 1° del artículo 40° del Decreto 1406 de 1999, referente al número de días que los empleadores deben asumir las prestaciones económicas por incapacidades laborales originadas por enfermedad general, en el sentido de disminuir el número de días en que los empleadores tendrán a su cargo las prestaciones económicas, de tal forma que dichas prestaciones serán endilgadas a los empleadores en adelante duran-

te los 2 primeros días de la incapacidad originada por enfermedad general, y a partir del tercer día será de cargo de las Entidades Promotoras de Salud.

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo aclara el Decreto 2211 de 2013 por medio del cual se adoptó una medida de salvaguardia provisional a las importaciones de barras de hierro o acero sin alear. Decreto 3018 de 2013. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. "Por la cual se aclara el artículo 1° del Decreto 2211 de 2013".

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través del Decreto 3018 de 2013 procedió a la aclaración de los parágrafos 1 y 2 del Artículo 1° del Decreto 2211 de 2013, a través del cual se adoptó una medida de salvaguardia provisional, en el entendido que por error en los mencionados parágrafos se estableció que se encontrarían excluidos de la medida de salvaguardia provisional las importaciones de alambrión de acero originarias de Ecuador, Venezuela, Cuba y los Estados Unidos, siendo lo correcto que la exención a dicha salvaguardia es aplicable a las barras de hierro o acero sin alear (barras corrugadas).

>>



<<

Se expide Documento CONPES por medio del cual se establece el ajuste de los avalúos catastrales de los predios urbanos y rurales para la vigencia 2014. Documento CONPES 3792 de 2013. Consejo Nacional de Política Económica y Social. Departamento Nacional de Planeación. *"Reajuste de avalúos catastrales para la vigencia 2014"*.

De forma previa a su recomendación, el documento CONPES indica que el Departamento Nacional de Planeación efectuó una evaluación referente al sistema nacional de catastro con el objeto de determinar si la información catastral actualizada permite que las entidades territoriales, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las Oficinas de Registro y las Notarías, logren una mejor gestión, para el efecto aduce que diseñó una metodología de cuatro componentes relacionados con el proceso de planeación de las entidades territoriales, la normatividad, los resultados de gestión y los procesos y resultados del catastro centralizado y descentralizado; de tal forma que el organismo estableció que dentro de las conclusiones y recomendaciones del estudio se encuentran las de mejorar la financiación de la actualización catastral, la expedición de una ley catastral que agrupe toda la normatividad vigente, la revisión de la pertinencia del tiempo de vigencia de la actualización catastral y la implementación de sistemas de monitoreo.



Foto: www.lapatilla.com

Seguido, el documento señala que debido a que el reajuste anual de los avalúos catastrales tiene como finalidad que la base gravable del impuesto predial se transforme según el patrimonio de los propietarios o poseedores, el reajuste se efectuó con observancia de tres criterios a saber, el primero es la meta de inflación, el segundo el índice de precios al productor en actividades agropecuarias, y el tercero es el índice de valoración predial, estableciéndose luego de los estudios que el ajuste para la vigencia 2014 de los avalúos catastrales, de aquellos predios urbanos y rurales con destino económico diferente al agropecuario será el 3,0% y para predios rurales con destino económico agropecuario proponen que sea del 0,0%. Según lo anterior, se sugirió que los reajustes de los avalúos catastrales para la vigencia 2014 sean los siguientes:

- Para aquellos predios urbanos no formados y formados a 1° de enero de 2013 y anteriores, se efectuará el reajuste a partir del 1° de enero de 2014 en un 3,0%.
- Para aquellos predios rurales no formados y formados a 1° de enero de 2013 y anteriores, dedicados a actividades no agropecuarias, se efectuará el reajuste a partir del 1° de enero de 2014 en un 3,0%.
- Los avalúos catastrales de aquellos predios rurales no formados y formados a 2013 y anteriores, dedicados a actividades agropecuarias, se efectuará el reajuste a partir del 1° de enero de 2014 en un 0,0%.
- Los predios urbanos y rurales formados o actualizados durante la vigencia 2013 no tendrán reajuste.



<<

Ministerio de Hacienda y Crédito Público modifica la tabla de tarifas de autorretención del impuesto sobre la renta para la equidad – CREE-. Decreto 00014 de 2014. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. *“Por medio del cual se modifica el Decreto 1828 de 013”.*

Teniendo en cuenta que la Ley 1607 de 2012 determinó que a partir del 1° de enero de 2014 se encuentran exonerados del pago de cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta para la Equidad-CREE-, y a las personas naturales, por aquellos trabajadores que devenguen de forma individual menos de 10 salarios mínimos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público modificó las tarifas de autorretención del CREE con el fin de asegurar el recaudo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. A continuación se presentan algunas de las tarifas determinadas en el Decreto 00014 de 2014:

Código actividad económica	Nombre actividad económica	Tarifa de autor retención aplicable sobre todos los pagos
0220	Extracción de madera	0,40%
0710	Extracción de minerales de hierro	1,60%
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	1,60%
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	1,60%
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	1,60%
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	1,60%
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	0,40%
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	0,40%
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	0,40%
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	0,40%
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	0,40%
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	0,40%
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	0,40%
2431	Fundición de hierro y de acero	0,40%
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	0,40%
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	0,004

>>



<<

Código actividad económica	Nombre actividad económica	Tarifa de autor retención aplicable sobre todos los pagos
4111	Construcción de edificios residenciales	0,008
4112	Construcción de edificios no residenciales	0,008
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	0,008
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	0,008
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	0,004
6421	Actividades de las corporaciones financieras	0,008
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	0,008
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	0,008
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	0,008

Ministerio de Hacienda y Crédito Público fija los valores que se deberán observar cuando se determine la renta o ganancia ocasional, proveniente de la enajenación de bienes raíces, de acciones o aportes. Decreto 2921 de 2013. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. "Por el cual se reglamentan los artículo 70 y 73 del Estatuto Tributario".

En uso de sus facultades legales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinó la forma en que se puede establecer el costo fiscal y así determinar la renta o ganancia ocasional resultante de la enajenación, durante el año gravable 2013, de inmuebles, acciones o aportes considerados como activos fijos; para el efecto, se estableció que el costo fiscal podrá determinarse así:

- El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos enajenados que se encuentre en la declaración de renta por el año gravable 1986 (por 215.60 tratándose de bienes raíces).
- El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que se encuentre en la correspondiente tabla.

Aunado a lo anterior, el Ministerio determinó que a la cifra obtenida en cualquiera de los dos métodos, se podrá adicionar el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren cancelado, y de igual forma aclaró que el costo fiscal de los bienes raíces podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complementarios del año gravable 2013.



<<

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio determina los requisitos que deben observar las empresas prestadoras de servicios públicos de acueducto y alcantarillado para efectos del otorgamiento de la viabilidad y disponibilidad de los servicios.

Decreto 3050 de 2013. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. *“Por el cual se establecen las condiciones para el trámite de las solicitudes de viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado”.*

Foto: www.elespectador.com

Teniendo en cuenta que el artículo 50 de la Ley 1537 de 2013 determina que los prestadores de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado se encuentran en la obligación de otorgar la viabilidad y disponibilidad de dichos servicios y prestarlos de forma real a los usuarios, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, reglamentó a través del Decreto 3050 de 2013 los requisitos y plazos que deberán observarse por parte de las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado para el trámite de las solicitudes de viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos antes descritos.

El Decreto además de establecer conceptos para la interpretación y aplicación de la norma entre ellos la capacidad, definiéndola como la “existencia de recursos técnicos y económicos de un prestador de los servicios de acueducto y/o alcantarillado, con el fin de atender las demandas asociadas a las solicitudes de los servicios públicos mencionados para efectos de otorgar la disponibilidad o viabilidad inmediata del servicio solicitado (...)”; la factibilidad de servicios públicos de acueducto y alcantarillado, cuya vigencia será de 5 años y la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos, la cual tendrá una vigencia de 2 años, fija que los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado que suministren los servicios dentro del perímetro urbano se encontrarán en la obligación de expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata cuando éstas le sean solicitadas.

En consonancia con lo anterior, el Decreto determina que a través de la viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios, se fijan las condiciones técnicas de condición y suministro de los servicios que estarán a cargo del urbanizador, por medio del diseño y construcción de las redes secundarias o locales, aclarando que una vez el urbanizador haga entrega de las redes secundarias al prestador, éste será el responsable de la operación, reposición, adecuación, mantenimiento, actualización y expansión de las redes; adicionalmente precisa que en caso que el urbanizador sea quien construya las redes secundarias o locales, corresponderá al prestador realizar la supervisión técnica de la ejecución de las obras, así como recibir la infraestructura.

En relación al término para resolver la solicitud de viabilidad y disponibilidad inmediata, el Decreto señala que los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado tendrán un plazo de 45 días calendario siguientes al recibo de la solicitud para decidir sobre la solicitud

>>



<<

de viabilidad y disponibilidad inmediata. Si el prestador decidiera no otorgar la viabilidad y disponibilidad inmediata, tendrá que remitir a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los 5 días siguientes a la negativa, copia de su decisión, junto con los análisis que sustentaron su decisión, la cual deberá ser motivada técnica, jurídica y económicamente. Si la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios establece como no probadas las consideraciones del prestador, por las cuales decidió no otorgar la viabilidad y disponibilidad inmediata, dicha Superintendencia ordenará al prestador otorgar la viabilidad y disponibilidad, y si el prestador incumple el dictamen de la Superintendencia, se remitirá el expediente al funcionario competente para que se impongan las sanciones correspondientes. Por el contrario, si la Superintendencia encuentra acertadas las consideraciones del prestador por las cuales se decidió negar la viabilidad y disponibilidad inmediata, la Superintendencia procederá a comunicar tal situación al solicitante y al ente territorial.

Finalmente, el Decreto destaca que el prestador al decidir sobre una solicitud de disponibilidad inmediata de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado deberá atenerse a determinar si cuenta o no con capacidad para ocuparse de la demanda, y a su vez se precisa que en los Planes de Ordenamiento Territorial, las reglamentaciones municipales o distritales o los reglamentos técnicos u operativos expedidos por los prestadores de los servicios públicos, no podrán incorporarse requisitos, exigencias o estudios adicionales a los que se han fijado en la normatividad expedida por el Gobierno Nacional.

► SABÍAS QUE...

A partir del 1° de enero de 2014 aumenta la edad para acceder a la pensión de vejez. Comunicado de Prensa del 27 de Diciembre de 2013. Ministerio de Trabajo. El pasado 27 de Diciembre de 2013, el Ministerio de Trabajo indicó que a partir del año 2014, la edad para acceder a la pensión de vejez aumentará de 55 a 57 años para mujeres y de 60 a 62 años para hombres, y a su vez el número de semanas requeridas será de 1275. Aclara que el aumento es el resultado de lo definido en la Ley 797 de 2003, a través del cual se actualizó el Sistema General de Pensiones y la cantidad de semanas solo será exigible para el Régimen de Prima Media, así como las nuevas exigencias no será aplicables a quienes cobije el régimen de transición.